

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** DEMANDA PERTURBACION A LA POSESION DE SERVIDUMBRE 2021-00046  
Demandante: JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA  
Apoderado: LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA  
Demandados: TERESA COTRINA TUNAROZA y HELI COTRINA TUNAROZA

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 14 de octubre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso de Perturbación a la Posesión No 2021-00046, siendo demandante el señor JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA y en contra de la señora TERESA COTRINA TUNAROZA y HELI COTRINA TUNAROZA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90, 377 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Chita, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

El señor JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA, a través de apoderado doctor LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, interpone demanda de Perturbación a la posesión de Servidumbre en contra de los señores TERESA COTRINA TUNAROZA y HELI COTRINA TUNAROZA, para que se ampare la posesión de la servidumbre de tránsito del predio denominado piedra ancha ubicado en el municipio de chita.

Procede el Despacho a estudiar en forma minuciosa la presente demanda y se observa lo siguiente:

El artículo 82, 83, 84, 89, establecen los requisitos que debe llevar la demanda junto con sus anexos y el artículo 90 del C.G.P, consignan la inadmisibilidad y rechazo de la demanda y preceptúa que el Juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

- 1... no reúna los requisitos formales**
- 2... no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."**
- 4...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**
- 5...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.**

1) Se observa que el dictamen pericial aportado junto con la demanda no se establece sobre la constitución, imposición, variación o extinción de la servidumbre de que trata el artículo 376 del C.G.P., Además no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem.

2-) No se allega certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el demandante y los demandados son los actuales propietarios de los predios dominante y sirviente de conformidad a lo ordenado en el artículo 376.

3-) Se advierte que el apoderado de la parte demandante no determinó el acápite de la cuantía y no se aportó el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para efectos de determinar el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., necesario para fijar el procedimiento y el juez competente.

4-) La escritura aportada No 169 de fecha 18 de julio de 1964, respecto a una compraventa no es legible para su estudio.

Por lo anterior y como quiera que no reúne los requisitos legales señalados en el C.G.P art 82, 376, 377 en concordancia con el decreto 806 de 2020, este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane sobre las anomalías presentadas so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Perturbación a la posesión de servidumbre presentada por el señor JOSE EDUARDO CRUZ MEDINA, a través de apoderado y en contra de los señores TERESA COTRINA TUNAROZA y HELI COTRINA TUNAROZA, para que en el término de cinco (5), días subsane las inconsistencias presentadas, so pena de ser rechazada.,

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas por mensaje de datos al correo electrónico [jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

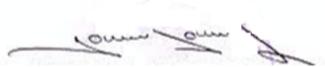
**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **037**, hoy 19 **de octubre de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

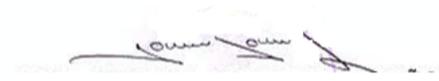
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**REF. EJECUTIVO No 2017-00056**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA**  
**Demandados: LUIS YEISON GOMEZ ALARCON Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL

Chita, 14 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2017-00056, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandados LUIS YEISON GOMEZ ALARCON Y OTRO, con atento informe que se realiza la Actualización de la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021)**

En vista de que el apoderado de la parte demandante presentó la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

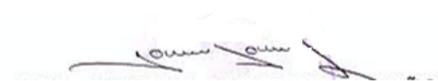
**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 037, hoy 19 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00050  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O NANCY CETINA MEDINA  
Demandado: JOSE FIDENCIANO MARTINEZ COMBITA

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 14 de octubre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00050, donde es Demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA, y/o NANCY CETINA MEDINA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos de toda demanda exigidos por el Art. 82 subsiguientes 422 y 431 del Código General del Proceso y Código de la infancia y la adolescencia. Sírvase proveer y decreto 806 de 2020.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

El Doctor SERGIO DARIO GARCIA PEREZ, en calidad de Comisaria de Familia de Chita y/o la señora NANCY CETINA MEDINA, actuando en representación de los adolescentes SEBASTIAN MARTINEZ CETINA y ERVIN CAMILO MARTINEZ CETINA, presentan Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOSE FIDENCIANO MARTINEZ COMBITA, en razón a que se ha sustraído del deber de cancelar las cuotas de alimentos a favor de sus hijos.

Estudiada en forma minuciosa la presente demanda se observa lo siguiente:

1.- Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., esto es, expresar con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto se deberá pedir de manera separada cada una de las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se reclaman correspondientes a los años 2018 hasta 2020, discriminando el valor de cada una de ellas. Además debe presentar la liquidación segregando las cuotas año por año.

2-) En el acápite de notificaciones no se aportó la dirección del correo electrónico de la señora NANCY CETINA MEDINA ni del señor JOSE FIDENCIANO MARTINEZ COMBITA, o la manifestación de que no tienen este medio, ordenado en el artículo 82 numerales 2 y 10 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 y decreto 806 de 2020 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que no reúna los requisitos legales señalados en los artículos 82, 89, 90 y 422 y siguientes del C.G.P, y decreto 806 de 2020 por lo cual este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

**RESUELVE**

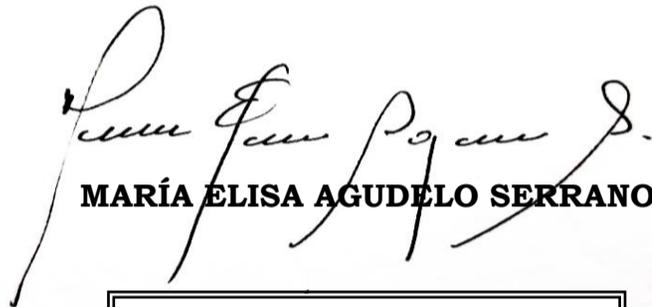
**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en físico y por mensaje de datos al correo electrónico [jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor SERGIO DARIO GARCIA PEREZ, en calidad de Comisaria de Familia de Chita, en razón a la cuantía del asunto.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>037</u>, hoy 19 <u>de octubre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00049  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O FABIOLA FERNANDEZ GAITAN  
Demandado: VICTOR MANUEL PARADA GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 14 de octubre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00049, donde es Demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA, y/o FABIOLA FERNANDEZ GAITAN, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos de toda demanda exigidos por el Art. 82 subsiguientes 422 y 431 del Código General del Proceso y Código de la infancia y la adolescencia. Sírvase proveer

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chita, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

El Doctor SERGIO DARIO GARCIA PEREZ, en calidad de Comisaria de Familia de Chita y/o la señora FABIOLA FERNANDEZ GAITAN, actuando en representación de la adolescente DANIELA LAEJANDRA PARADA FERNANDEZ y el menor DAVID MANUEL PARADA FERNANDEZ, presentan Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor VICTOR MANUEL PARADA GOMEZ, en razón a que se ha sustraído del deber de cancelar las cuotas de alimentos a favor de sus hijos compromiso adquirido mediante acta de conciliación No 070 de 2012.

Estudiada en forma minuciosa la presente demanda se observa lo siguiente:

1.- Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., esto es, expresar con claridad y precisión lo pretendido, por cuanto se deberá pedir de manera separada cada una de las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se reclaman correspondientes a los años 2018 hasta 2020, discriminando el valor de cada una de ellas. Además también debe presentar la liquidación segregando las cuotas año por año.

2-) En el acápite de notificaciones no se aportó la dirección del correo electrónico de la señora FABIOLA FERNANDEZ GAITA, ni del señor VICTOR MANUEL PARADA GOMEZ, o la manifestación de que no tienen este medio, ordenado en el artículo 82 numerales 2 y 10 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 y decreto 806 de 2020 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que no reúna los requisitos legales señalados en los artículos 82, 89, 90 y 422 y siguientes del C.G.P, y decreto 806 de 2020 por lo cual este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

**RESUELVE**

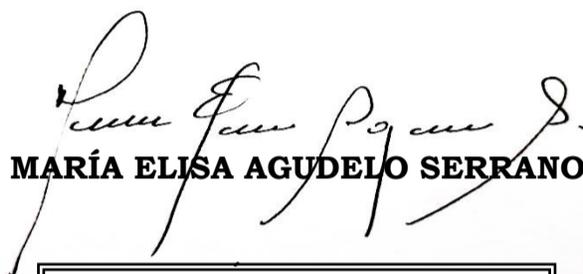
**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en físico y por mensaje de datos al correo electrónico [jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor SERGIO DARIO GARCIA PEREZ, en calidad de Comisaria de Familia de Chita, en razón a la cuantía del asunto.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

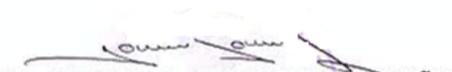
<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>037</b>, hoy 19 <b>de octubre de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2021-00017</b> <b>Demandante: EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA</b> <b>Apoderado: JEFERSSON RAMON MORA CACERES</b> <b>Demandada: FLORENCIA POBLADOR</b>
---

Chita, 14 de octubre de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que la demandada no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presentó excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de seguid adelante la ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer. Se deja constancia que la demandante señora FLORENCIA POBLADOR, se comunicó al abonado telefónico de la secretaria del Juzgado e informó que efectivamente recibió por correo electrónico la demanda ejecutiva y anexos.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA, a través de apoderado judicial el día 26 de marzo de 2021 y en contra la señora FLORENCIA POBLADOR, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en título valor letra de cambio por valor de Veinte Millones de Pesos (\$ 20.000.000), suscrita por la demandada y aportada como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 16 de abril de 2021, por la suma contenida en letra de cambio suscrita por las partes, y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, **además teniendo en cuenta que la demandada se notificó por correo electrónico, con las formalidades previstas por el art. 8. Del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el expediente el día 01 de septiembre de 2021, confirmando el recibido quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas**, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es

decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada FLORENCIA POBLADOR y a favor del señor EDGAR EMILIO MONGUI VIRACACHA, a través de apoderado con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor letra de cambio.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN** del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

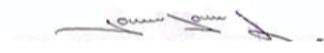
**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 1.000.000) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

## NOTIFÍQUESE

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

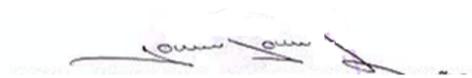
<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>037</u>, hoy 19 <u>de octubre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 14 de octubre de 2.021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez proceso Ejecutivo singular No 2021-00009, siendo demandante la entidad MICROCTIVOS S.A.S y demandada FLOR ALBA FUENTES, Con atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de secuestro del bien que se encuentra embargado.

EL SECRETARIO.



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

El doctor CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO, en calidad de apoderado judicial de la entidad MICROACTIVOS S.A, mediante escrito solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-24471, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, ubicado en el municipio de chita vereda de minas y el cual se encuentra debidamente embargado como consta con el certificado de libertad y tradición anexo al proceso. Por lo anterior este Despacho Judicial Dispone:

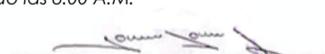
1.- Decretar EL SECUESTRO DEL DE DERECHO DE CUOTA QUE LE CORRESPONDA A LA DEMANDADA FLOR ALBA FUENTES DENTRO DEL BIEN INMUEBLE RURAL identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-24471, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy. Para llevar a cabo esta diligencia comisionase al señor INSPECTOR DE POLICIA DE CHITA, con amplias facultades para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le designe honorarios provisionales. Líbrese despacho con los insertos caso.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>037</u> , hoy 19 <u>de octubre de 2021</u> , siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

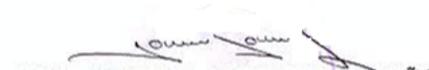
<b>REF.</b> PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00051 Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O LIDIA ESPERANZA CETINA RISCANEVO Demandado: PEDRO LUIS FORERO BOGOYA
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 14 de octubre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00051, donde es Demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA, y/o PEDRO LUIS FORERO BOGOYA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos de toda demanda exigidos por el Art. 82 subsiguientes 422 y 431 del Código General del Proceso y Código de la infancia y la adolescencia. Sírvase proveer y decreto 806 de 2020.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO



CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

El Doctor SERGIO DARIO GARCIA PEREZ, en calidad de Comisaria de Familia de Chita y/o la señora LIDIA ESPERANZA CETINA RISCANEVO, actuando en representación del adolescente BREYNER ANDREY FORERO CETINA, presentan Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor PEDRO LUIS FORERO BOGOYA, en razón a que se ha sustraído del deber de cancelar las cuotas de alimentos a favor de su hijo compromiso adquirido mediante acta de conciliación No 009 de fecha 27 de febrero de 2012.

Estudiada en forma minuciosa la presente demanda se observa lo siguiente:

1.- Revisado el libelo y sus anexos, en el acápite de notificaciones no se aportó la dirección del correo electrónico de la señora FABIOLA FERNANDEZ GAITA, ni del señor VICTOR MANUEL PARADA GOMEZ, o la manifestación de que no tienen este medio, ordenado en el artículo 82 numerales 2 y 10 en concordancia con el artículo 90 numeral 1 y decreto 806 de 2020 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que no reúna los requisitos legales señalados en los artículos 82, 90 del C.G.P, y decreto 806 de 2020 por lo cual este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

**RESUELVE**

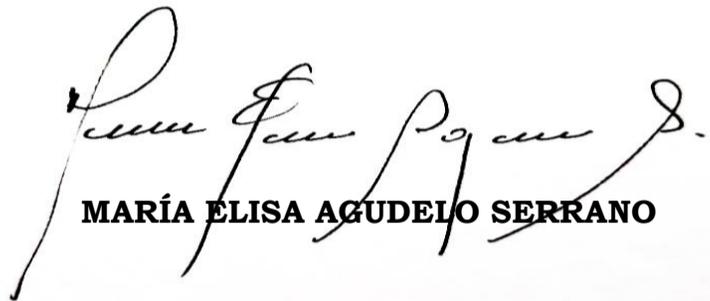
**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en físico y por mensaje de datos al correo electrónico [jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor SERGIO DARIO GARCIA PEREZ, en calidad de Comisaria de Familia de Chita, en razón a la cuantía del asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDEÑO SERRANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **037**, hoy 19 **de octubre de 2021**, siendo las 8:00 A.M.



**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2020-00064**

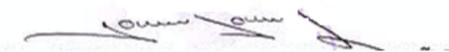
**Demandante: SANDRA MILENA GARCIA NOSSA**

**Apoderado: GONZALO AURELIO LOPEZ**

**Demandado: WILLIAM SAMIR GALINDO**

Chita, 14 de octubre de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de alimentos de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, se notificó por aviso, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA  
Chita, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por la señora SANDRA MILENA GARCIA NOSSA, en representación de sus menores hijas SARAHI VALERIA y DANNA GABRIELA GALINDO GARCIA, a través de su apoderado judicial y en contra del señor WILLIAM SAMIR GALINDO, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación por cuotas alimentarias adeudadas y contenidas en Acta de Conciliación de fecha 04 de octubre de 2016 suscrita ante la Comisaria de Familia de Chita y aportado como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 19 de enero de 2021, por la suma de dinero por concepto de cuotas alimentarias y mudas de ropas adeudadas a sus menores hijas y suscritas en acta de conciliación por las partes, así mismo por sus intereses legales y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó tal y como consta en el expediente con el anexo que se allega el día 30 de julio de 2021, al correo electrónico del demandado desgar1030@hotmail.com y de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, se pudo verificar que el correo al cual fue enviado la demanda,

anexos y el auto admisorio es del personal del señor WILLIAM SAMIR GALINDO, ya que en manifestación enviada al correo institucional del Despacho se identificó e informó que recibió citatorio por parte del doctor GONZALO LOPEZ, del proceso ejecutivo de alimentos, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado WILLIAM SAMIR GALINDO y a favor de la señora SANDRA MILENA GARCIA NOSSA, en representación de sus menores hijas SARAHI VALERIA y DANNA GABRIELA GALINDO GARCIA, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación por concepto de cuotas alimentarias.

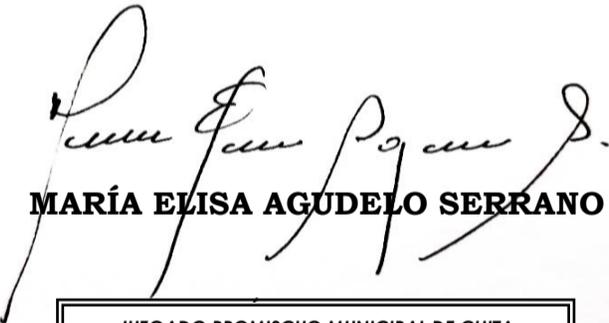
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 886.937) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE**

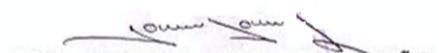
**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 037, hoy 19 de octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

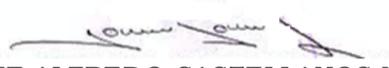
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00048  
DEMANDANTE: JUAN JOSE BLANCO ESLAVA y MARIA OFELIA CIFUENTES HERNANDEZ  
APODERADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, MARIA LUISA RUIZ PICO LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 14 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertendencia No 2021-00048, donde es Demandantes los señores JUAN JOSE BLANCO ESLAVA y MARIA OFELIA CIFUENTES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Con atento informe que se encuentra para analizar si se admite o inadmite la presente demanda. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

El doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante presenta proceso Verbal de pertenencia en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, JUANA PICO DE RUIZ, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto respecto de la casa y una franja de terreno denominado con la nomenclatura Carrera 4 No. 7-39 que hace parte de uno de mayor extensión denominado carrera 4 No. 7-37/39/45/49, identificado con FMI No. 076-11041 y cedula catastral No 01 00000 500 18 000 de Chita, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Chita, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio.

Procederá el despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia y una vez revisado el libelo y sus anexos, se advierte que:

- 1) Se observa que en los anexos de la demanda los certificados el especial y de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión tienen fecha de expedición de 29 de enero de 2021, es decir 9 meses por lo se ordena que la parte demandante los anexe con fecha máximo de 3 meses de expedición.
- 2) Respecto a las personas que aparecen en el certificado especial como titulares de derechos reales y demás demandados la parte demandante manifiesta que desconoce su lugar de residencia y correo electrónico para realizar las notificaciones correspondientes, por lo anterior es necesario solicitar su emplazamiento, caso en el cual el demandante lo omitió y el despacho no puede decretarlo de oficio.

3.- No da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10. Del artículo 82 del C.G.. esto es, no indica la dirección electrónica de la parte demandante. Si no cuenta con ella, debe manifestarlo, máxime que las audiencias se están realizando de manera virtual.

Por lo anterior y como quiera que no reúne los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83, 375 del C.G.P y decreto 806 de 2020, este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane sobre las anomalías presentadas so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente Proceso de Declaración de Pertenencia donde son demandantes los señores JUAN JOSE BLANCO ESLAVA y MARIA OFELIA CIFUENTES HERNANDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, JUANA PICO DE RUIZ, MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, por lo expuesto en la parte motiva del auto y para que en el término de cinco (5), días subsane las anomalías presentadas, so pena de ser rechazada.

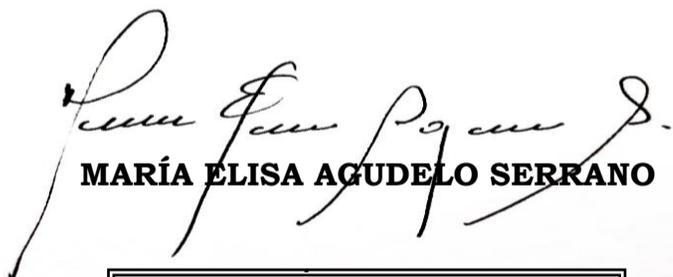
**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, por mensaje de datos al correo electrónico [jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.179.210 de Tunja y TP No 183.256 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido

**CUARTO:** Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>037</b>, hoy 19 <b>de octubre de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
---

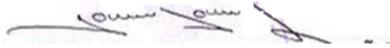
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00047 DEMANDANTE: ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL DEMANDADOS: JOSE DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
---

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, Catorce (14) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertenencia No 2021-00047, donde es Demandante la señora ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL, mediante apoderado judicial y Demandado JOSE DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Con atento informe que entra el presente proceso para analizar si se cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 375 del C.G. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).**

El doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la señora ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL, presenta demanda Verbal de pertenencia siendo demandado el señor JUAN DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto del inmueble predio denominado "CHICAGA, ubicado en la vereda de el Laurel del Municipio de chita, identificado con folio de matrícula No 076-0013446 de la oficina de Registro de Instrumentos de El Cocuy y código catastral No 000000170226000, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria de Dominio.

Procederá el despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia y una vez revisado el libelo y sus anexos, se advierte que:

- 1.- En la segunda pretensión la parte demandante solicita se inscriba la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 076-11041, esto es, predio correspondiente al solicitado en usucapión, lo cual deberá aclarar.
  
- 3.- No da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10. Del artículo 82 del C.G.. esto es, no indica la dirección electrónica de la parte demandante. Si no cuenta con ella, debe manifestarlo, máxime que las audiencias se están realizando de manera virtual.
  
- 2.- El despacho observa respecto a la persona que aparece en el certificado especial como titular del derecho real que la parte demandante manifiesta que desconoce su lugar de residencia y correo electrónico para realizar las notificaciones correspondientes, por lo anterior es necesario solicitar su emplazamiento, caso en el cual el demandante lo omitió y el despacho no puede decretarlo de oficio.

Por lo anterior y como quiera que no reúne los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83, 375 del C.G.P y decreto 806 de 2020, este Despacho ordenara inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane sobre las anomalías presentadas so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente Proceso de Declaración de Pertenencia donde es demandante la señora ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL, actuando por intermedio de apoderado y en contra de JUAN DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, por lo ex puesto en la parte motiva del auto y para que en el término de cinco (5), días subsane las anomalías presentadas, so pena de ser rechazada.

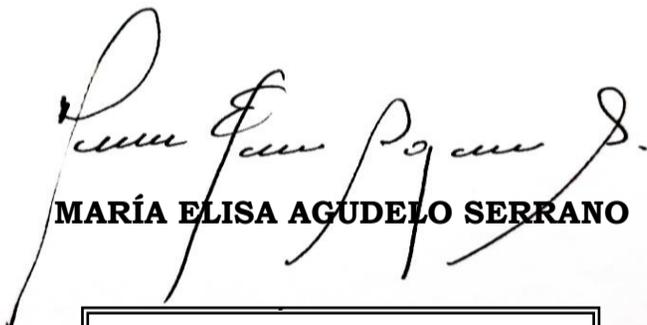
**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, por mensaje de datos al correo electrónico [jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.179.210 de Tunja y TP No 183.256 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido

**CUARTO:** Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 14 de Octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso de restitución de inmueble No 2019-00084, donde es demandante RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS y demandada MARLIDES ROJAS Y OTROS, con atento informe que se encuentra para decidir recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

La demandada IGNACIA CARRILLO DE ROJAS, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que admitió la demanda de Restitución de Inmueble y de no ser procedente o no reponerse téngase como EXCEPCIONES PREVIAS las siguientes:

1.- INEPTA DEMANDA por falta de los REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo previsto por el artículo 100, numerales 5 y 92, 90, 97 y 206 del C.G.P. artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que los demandantes omitieron notificarla como lo ordena la Ley desconocieron lo regulado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anterior, señala que mediante auto del 25 de junio de 2021 se ordenó notificarle el auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días pero la parte demandante hizo caso omiso, ya que solo se le notificó hasta el día 24 de septiembre del año en curso en la secretaría del juzgado por citación del juzgado pero la obligación de notificarla era de la parte actora por esta razón falta de los requisitos formales de la demanda en consecuencia solicita la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la misma.

De igual modo, aduce el recurrente, que el juzgado no inadmitió la demanda al no contener el juramento previsto en el artículo 206 del C.G.P. teniendo en consideración que en la presente demanda se pretende cobrar unos cánones de arrendamiento debe prestarse el juramento estimatorio y en el caso que nos ocupa adolece de tal requisitos exigido taxativamente por la norma.

De otra parte, afirma la recurrente que por tratarse de un proceso declarativo, los demandantes debieron primero citarla a conciliar en una entidad competente antes de iniciar el proceso, lo que no se hizo.

Finalmente afirma que con su difunto esposo desde hace unos sesenta años vive en el inmueble objeto de restitución y que de lo que se trata es de un proceso de aparcería más no de restitución de inmueble y que desconoce la existencia de contratos de arrendamientos, por tanto, considera que a la presente acción se le debe dar un trámite diferente.

Corrido el correspondiente traslado la parte demandante descurre el traslado en los siguientes términos:

1.- Con respecto al recurso de reposición: El despacho debe rechazar de plano y declarar improcedente el susodicho recurso ya que flagrantemente se violó el inciso tercero del art. 318 del CGP, que a la letra señala como requisito sine-cuanon para que se tenga como tal, lo siguiente:” .... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”.

2.- Respecto a las excepciones interpuestas como Previas:

2.1 Respecto a la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

No está llamada a prosperar por cuanto contrario a lo que se manifiesta en el escrito, la parte demandante dio en su oportunidad, estricto cumplimiento a los requisitos legales señalados por los arts. 82,83,84 y 284 del CGP., y en conformidad a ello, el despacho libró el respectivo auto admisorio, previa subsanación de la misma.

2.2. Respecto a la indebida notificación por no haberse efectuado con base en los arts. 6 y 8 del Decreto 806/20, no está llamada a prosperar. Como puede observarse el art. 3 del decreto 806 establece como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen. Situación a la que no ha dado cumplimiento la impugnante Ignacia Rojas, pues no ha señalado canal digital alguno y la parte que represento, desconoce su existencia por falta de señalamiento expreso sobre dicho particular.

Aclara, que de conformidad con lo indicado por el art. 8 Ibidem, ya que, por desconocerse el correo electrónico de la aquí demandada, no fue posible notificarse conforme a lo dispuesto por el Decreto en comento, no existiendo alternativa diferente a la de hacerlo a través de lo señalado por el art. 291 del CGP, que fue como se materializó la citación para que la demandada se notificara personalmente ante la secretaria del despacho.

2.3 Respecto a la extemporaneidad de la notificación: No está llamada a prosperar. Extraña a los suscritos demandantes, que la demandada señale en su escrito, que se desconoció por parte de la demandante, el auto del 25 de Junio/21, ya que el mismo fue objeto de impugnación, la que se resolvió como fácilmente puede comprobarse de un somero análisis al expediente, por parte de su despacho, a través de auto del 16 de julio/21 notificado por estado del 19 de julio/21, cumpliéndose con la citación para la notificación a la demandada IGNACIA CARRILLO DE ROJAS, dentro del término señalado inicialmente por el auto impugnado.

2.4 Respecto al Juramento estimatorio y al requisito de procedibilidad de agotar conciliación previa:

No está llamada a prosperar, por cuanto expresamente el inciso 1 del numeral 6 del art. 384, señala que en los procesos de restitución de inmueble arrendado el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial, y en segundo lugar, al referirse al Juramento estimatorio.

Que en lo que hace referencia al art. 206 del CGP, dicha norma señala expresamente que dicho juramento, se constituye como requisito, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo cual brilla por su ausencia en el presente proceso, ya que lo solicitado es una restitución de un bien

inmueble arrendado por omisión del pago de cánones causados durante un periodo específico y señalado en el escrito demandatorio.

Con base en las anteriores consideraciones solicita se rechace por improcedente y falta de cumplimiento de requisitos legales, el recurso de reposición interpuesto y como consecuencia de ello se mantenga incólume el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2020 e imprósperas las excepciones previas invocadas.

3.- Se conmine a la parte demandada el dar cumplimiento a lo señalado por el art. 3 del Decreto 806/20 y enviar a través del canal digital señalado por la demandante, esto es, [julioemir2005@hotmail.com](mailto:julioemir2005@hotmail.com), copia de todos los memoriales o actuaciones que realice en el futuro.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La señora IGNACIA CARRILLO DE ROJAS, convocada al presente proceso, a través de recurso de reposición, plantea EXCEPCIONES PREVIAS, procedimiento que es adecuado, toda vez que a las presentes diligencias se les está dando el trámite de única instancia por así disponerlo el artículo 384 del C.G.P. por consiguiente, se le dará aplicación a lo ordenado en el último inciso del artículo 391 del C.G.P., el cual dispone:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)”*

De esta manera la demandada propone como excepciones previas “INEPTA DEMANDA por falta de los REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” las cuales se resolverán como se indica a continuación:

#### **1.- SOBRE LA NOTIFICACION DE LA RECURRENTE**

Afirma la recurrente que los demandantes omitieron notificarla como lo ordena la Ley, desconocieron lo regulado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De la revisión de las diligencias, observa el despacho, que teniendo en consideración que la señora IGNACIA CARRILLO DE ROJAS se notificó por cuanto el juzgado dispuso su vinculación, razón por la cual no registraba correo electrónico, por tanto, la parte demandante realizó las gestiones tendientes a notificar a la demandada-vinculada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., retirando el correspondiente citatorio conforme lo prevé la primera norma en cita, quien compareció a la secretaría del Juzgado y se notificó de manera personal.

Advierte el Despacho que los artículos 291, 292 y ss del C.G.P, no están derogados y la notificación a los demandados puede efectuarse bien conforme a lo dispuestos por el Decreto 806 de 2020 o conforme lo dispone el C.G.P., como se realizó en el presente caso, notificación que se encuentra en debida forma y cumplió con la finalidad, que fue darle a conocer a la demandada la existencia del proceso, tan efectiva fue, que hizo uso del derecho de defensa, que es precisamente la providencia que nos ocupa.

Por consiguiente, sobre este aspecto no le asiste razón a la parte demandada, teniendo que la notificación de la señora IGNACIA CARRILLO DE ROJAS, se encuentra en debida forma practicada y no se le ha quebrantado el derecho de defensa y debido proceso, por lo que será despachada su solicitud de manera negativa.

## **2.- DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Afirma la demandada que por tratarse de un proceso declarativo, los demandantes debieron primero citarla a conciliar en una entidad competente antes de iniciar el proceso, lo que no se hizo.

Al igual que el anterior argumento se despachará de manera desfavorable para la recurrente, toda vez, que según el segundo inciso del numeral 6°. Del Artículo 384 del C.G. señala:

*“El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”*

De tal suerte que dentro de los procesos de restitución de inmueble arrendado que sigue el procedimiento del artículo 384 del C.G.P., no es indispensable como requisito de procedibilidad para invocar la acción, tramitar la conciliación extrajudicial, por así disponerlo la norma en cita.

## **3.- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Aduce la recurrente, que el juzgado debió inadmitir la demanda al no contener el juramento previsto en el artículo 206 del C.G.P.

En el caso bajo estudio no es de recibo tal argumento y no se requiere por tanto dicho requisito para el proceso de restitución de inmueble, toda vez que lo pretendido en esta acción, es que se declare terminado el contrato de arrendamiento y su consecuente restitución, dicha decisión la motivó por el no pago de cánones de arrendamiento.

Siguiendo el hilo conductor, se tiene que la pretensión es la indicada anteriormente, más no el pago de perjuicios, pues como lo señala la misma recurrente el Artículo 206 del C.G.P., exige el juramento estimatorio cuando se pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de perjuicios, sin embargo, en el caso bajo estudio y al revisar nuevamente la demanda, no se están solicitando reconocimiento de perjuicios, sino que se pretende es la terminación de un contrato de arrendamiento y como consecuencia restituir el bien inmueble a su propietario, cuyo motivo que dio origen fue el no pago de cánones, pero no se está pidiendo el pago de los cánones de arrendamiento, como bien puede observarse en las pretensiones del libelo demandatorio y mucho menos perjuicios y compensaciones como lo exige la norma en cita.

En lo que hace referencia a que por tratarse de un contrato de aparcería el trámite es el propio de aparcería agraria, el despacho deja claro que para admitir la demanda se presentó como prueba contrato de arrendamiento razón por la cual, cumplía con los presupuestos tanto del artículo 82 como del artículo 384 del C.G.P., por consiguiente, no encuentra razones para darle un trámite diferente al invocado por el actor.

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho no encuentra fundamento legal para revocar el auto que admitió la demanda, por cuanto, como se indicó con anterioridad, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G.P.

Finalmente se requiere tanto a demandante como a demandados para que se sirvan dar cumplimiento a lo señalado por el art. 3 del Decreto 806/20 y enviar a través del canal digital señalado por las partes copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el futuro, como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que admitió la demanda por reunir los requisitos previstos por el artículo 384 del C.G.P. atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas.

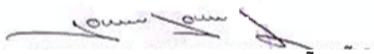
**SEGUNDO:** REQUERIR tanto a demandante como a demandados para que se sirvan dar cumplimiento a lo señalado por el art. 3 del Decreto 806/20 y enviar a través del canal digital señalado por las partes copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el futuro a la contra parte.

**TERCERO:** En firme esta providencia continúese con el trámite procesal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

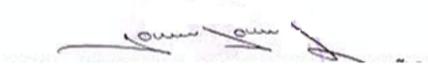
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>037</u>, hoy 19 <u>de octubre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 14 de Octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo 2012-0021 siendo demandante MICROACTIVOS S.A.S. Demandado JUAN CARLOS FUENTES de con atento informe que se encuentra para decidir recurso de reposición contra el auto anterior

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSCION interpuesto por el señor apoderado de MICROACTIVOS S.A.S. contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 por el cual no se tiene por notificada a la parte demandada y se requiera para que se hagan las gestiones atendiendo lo indicado por el Decreto 806 de 2020.

Afirma el recurrente que el 26 de agosto de 2021, se llevó a cabo la notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando copia del mandamiento de pago, demanda, además de los anexos como consta en el certificado y copia cotejada que se adjunta notificación que fuera recibida por SANDRA ALARCON.

Aduce que en providencia del 24 de septiembre de 2021, se indicó que no se tuvo en cuenta la notificación por cuanto no se hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento de que trata el inciso 1. Del art. 8., del Decreto 806 de 2002 en esta providencia, lo hace de la siguiente forma:

*“Manifestamos bajo la gravedad del juramento que el lugar de notificaciones de la parte demandada fue obtenido de la solicitud del crédito y del pagaré (obrante en el proceso) ambos suscritos por el señor JUAN CARLOS FUENTES MARTINENZ, ya que es su lugar de domicilio de la persona a notificar, además remitimos anexo la solicitud del crédito suscrita por el demandado donde describe su lugar de notificaciones calle 3 carrera 5-09 Chita.*”

Concluye que el artículo 8. Del Decreto 806 del 2020 introdujo una modificación importante a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa para que comparezca al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y si tal comparecencia no ocurría enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia notificar y el traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación en compañía de los documentos señalados y que hace las veces de notificación personal, lo anterior para adecuarse a la realidad procesal actual.

Por lo tanto, considera que MICROACTIVOS S.A.S. como entidad demandante ha efectuado en legal forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a los lineamientos del artículo 8. Del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, solicita revocar el auto aludido, y tener por notificada a la parte demandada.

Luego dársele el trámite correspondiente al recurso en mención, proceso el despacho a resolverlo, previas las siguiente,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C.G.P., el cual prevé que este recurso procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque.

Pretende la parte demandante se tenga por notificado al demandado en legal forma, pues considera se encuentran realizadas las gestiones de notificación acordes con el Decreto 806 de 2020.

Señala el recurrente dentro de los argumentos del recurso horizontal que el Decreto 806 de 2020 introdujo una modificación a los artículos 291 y 292 del C.G.P. *“en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa para que comparezca al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y si tal comparecencia no ocurría enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia notificar y el traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación en compañía de los documentos señalados y que hace las veces de notificación personal, lo anterior para adecuarse a la realidad procesal actual”*.

Sin embargo, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 no dice lo antes señalado por el recurrente, el cual en su artículo 8°. Dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*(...)”*

La anterior norma fue objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y en lo que hace referencia a las notificaciones así explicó:

*“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres*

modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

De modo que como claramente lo expone el Decreto y lo explica la H. Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad, señala el Decreto en mención permite que se realice la notificación **directamente mediante mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación y la notificación personal**. Es decir, si se hace por el correo electrónico, elimina la notificación prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, si la parte no cuenta con el correo electrónico, perfectamente puede hacer la gestión de la notificación personal como lo dispone el Código General del Proceso. Cualquiera de los métodos que escoja, lo debe hacer pero lo debe hacer de manera completa como lo dispone cada norma; esto es, si lo hace de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, debe cumplir con todos los presupuestos exigidos por el artículo 8°. Del Decreto en mención, pero si decide hacerlo conforme lo prescribe el Código General del Proceso, de igual forma, debe cumplir con todas las exigencias allí previstas esto es, cumplir con los requisitos de los artículos 291 y 292 de la normatividad adjetiva civil.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el señor apoderado de la parte demandante envió una nota que dice NOTIFICACION PERSONAL y envió auto que libró mandamiento de pago, así mismo, copia de la demanda, el cual fue recibido por SANDRA BRIYI ALARCON LEON, es así que le dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., pero omitió enviar la citación prevista por el artículo 291 de la norma en cita.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, explica que la notificación puede efectuarse conforme lo indica el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, si se hace de este modo, debe realizarse en los términos indicados por dicha normativa el cual señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Reitera el Despacho que la notificación a la parte demandada puede practicarse bien conforme al artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, entonces no será necesario hacer el trámite previstos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., como lo indica la Sentencia C-420 de 2020; pero si decide hacerlo conforme a lo indicado por la normatividad procesal civil, debe surtir el trámite allí exigido, sin embargo, en este caso, no hizo la notificación conforme lo prevé el artículo 8°. Del Decreto en mención, como tampoco conforme los prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En estos términos encuentra el Despacho que la notificación como lo hizo la parte demandante no cumple con los presupuestos del artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, como tampoco con los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso ( artículos 291 y 292), razón por la cual, forzoso es para este despacho resolver de manera desfavorable el recurso invocado por el actor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

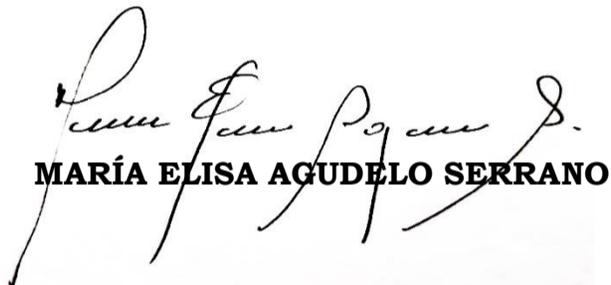
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, mediante el cual, ordenó requerir a la parte demandante notificar en legal forma a la parte demandada.

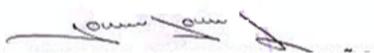
**SEGUNDO:** Ordénase a la parte demandante practicar la notificación a la parte demandada atendiendo los presupuestos bien del Decreto 806 de 2020 o conforme lo previsto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se expuso a lo largo de esta providencia, para así garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>037</u>, hoy 19 <u>de octubre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--